



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

##### NÚMERO 5

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María José Villagrán Moriana, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.  
Hago saber: Que en el procedimiento 978/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jaime Gustavo Cárdenas Rivas, frente a Víctor Romero Félix, Fondo de Garantía Salarial y Trans. Víctor Romero Félix, S.L., sobre despidos/ceses en general, se ha dictado la siguiente resolución:

#### **Sentencia número 377/2015**

#### **En nombre del Rey**

En Madrid a 18 de septiembre de 2015.

Vistos por la ilustrísima señora doña Ángela Mostajo Veiga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 5 de los de Madrid los presentes autos sobre despido siendo partes en los mismos, de una como demandante, Jaime Gustavo Cárdenas Rivas, asistido por la Letrada doña Lara Serrano Antón y de otra, como demandadas, Trans. Víctor Romero Félix, S.L. y Víctor Romero Félix que no comparecen, con citación del Fondo de Garantía Salarial que no comparece.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.–El día 3 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por despido.

Segundo.–Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 17 de febrero de 2015, tras suspenderse en dos ocasiones, se fija finalmente para el 16 de septiembre de 2015.

Tercero.–Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, no compareciendo la parte demandada.

Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando la parte actora sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.–En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

#### **Hechos probados**

Primero.–Jaime Gustavo Cárdenas Rivas suscribe el 2 de febrero de 2004 contrato de trabajo con Víctor Romero Félix permaneciendo de alta en esa empresa hasta el 30 de septiembre de 2010.

Segundo.–El 1 de octubre de 2010 causa alta en Trans. Víctor Romero Félix, S.L., siendo baja el 11 de junio de 2014. El 15 de mayo de 2014 la empresa entrega al actor comunicación del siguiente tenor: De conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.c del vigente Estatuto de los Trabajadores ponemos en su conocimiento que el próximo 11 de junio de 2014 procederemos a la rescisión de su contrato indefinido de fecha 2 de febrero de 2004 con categoría de conductor por causas económicas de la sociedad.

Lo que comunicamos a los efectos oportunos indicándole que junto a la presente decisión extintiva de su contrato de trabajo encontrará la liquidación que en derecho le corresponde.

Sin otro particular, agradeciéndole los servicios prestados, se despide atentamente.

Tercero.–El 12 de junio de 2014 causa alta en la empresa Romefélix, S.L., continuando en la misma hasta al menos el 9 de abril de 2015. Esta empresa tiene el mismo domicilio social que Trans. Víctor Romero Félix.

Cuarto.–El actor aporta una comunicación fechada el 15 de julio de 2014 y firmada por Trans. Víctor Romero Félix, S.L., del siguiente tenor: De conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.c del vigente Estatuto de los Trabajadores ponemos en su conocimiento que el próximo 11 de julio de 2014 procederemos a la rescisión de su contrato indefinido de fecha 2 de febrero de 2004 con categoría de conductor por causas económicas de la sociedad.

Lo que comunicamos a los efectos oportunos indicándole que junto a la presente decisión extintiva de su contrato de trabajo encontrará la liquidación que en derecho le corresponde.

Sin otro particular, agradeciéndole los servicios prestados, se despide atentamente.

Cuarto.–El 28 de agosto de 2014 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 12 de agosto en relación con Trans. Víctor Romero Félix, S.L.

Quinto.–El actor ha ostentando una categoría profesional de conductor/mecánico y percibiendo por ello un salario mensual incluida la parte proporcional de las pagas extra de 1.480,10 euros. Trans. Víctor Romero Félix, S.L., reconoce una antigüedad en nómina de 2 de febrero de 2004.



### Fundamentos de derecho

Primero.–El artículo 217 de la LEC impone a la parte actora la carga de probar los hechos constitutivos de su demanda. Tratándose de un despido, esto implica, no sólo probar la existencia de relación laboral, antigüedad, categoría y salario sino también el hecho mismo del despido y la fecha de éste.

El primer escollo que nos encontramos es fijar quien es el empleador del actor ya que inicialmente la demanda iba dirigida contra la persona física pero la conciliación se instó contra Trans. Víctor y sólo cuando el Juzgado hizo ver a la parte que no sólo la conciliación iba contra la mercantil sino que la documentación que había presentado estaba expedida por éste, decide ampliar su demanda.

Se puede apreciar por informe de vida laboral aportado por el actor el 10 de abril de 2015 con motivo de la ampliación (folio 43 vuelto), que en la fecha en la que manifiesta que había sido despedido (15 de julio de 2014), ya no estaba de alta en Trans. Víctor sino que era trabajador de la empresa Romefélix, S.L., empresa que, además de ser evidente que el nombre no es sino un acrónimo de los nombres “Romero Félix”, según manifiesta el propio demandante, (folio 52) tiene el mismo domicilio pero que ha cambiado de administrador lo que ha provocado que no le respeten la antigüedad y que le hagan un nuevo contrato.

El Juzgado no puede resolver cuestiones que no se han planteado so pena de incurrir en incongruencia, y sería incongruente el dar por probado que el actor no ha sido despedido, que continúa trabajando y que lo que se pretende es que su empleador se “ahorre” la antigüedad devengada con anterioridad siendo muy probable (como dicta la experiencia) que finalmente la indemnización la pague Fogasa (en el acto del juicio se solicitó la extinción del contrato en sentencia y la empresa ha debido ser citada por edictos). Sin embargo el Juzgado sí puede valorar la prueba practicada y los documentos aportados por el propio demandante y de ellos se deriva que el contrato con Trans. Víctor Romero Félix quedó extinguido el 11 de junio de 2014 puesto que es cuando se da de baja al demandante en Seguridad Social y cuando se suscribe el contrato con la nueva empresa (esto lo dice el demandante en su escrito de 13 de mayo de 2015).

La carta que se aporta no es sino una ficción ya que no responde a la realidad. Se trata de una carta de 15 de julio, que extingue el contrato con efectos de 11 de julio cuando lo cierto es que el contrato ya estaba extinguido el 11 de junio y el actor lo sabía puesto que había comenzado a trabajar ya para la nueva empresa (se indica que es nueva y no la misma porque no es parte este procedimiento) y además había suscrito contrato con ella (lo dice el propio demandante).

Pues bien, si el contrato se extingue el día 11 de junio y el intento de conciliación se presenta el 12 de agosto de 2014, la impugnación se efectúa en el día trigésimo octavo, es decir, superando con exceso el plazo de veinte días por lo que la acción habría caducado.

Pero es que, lo que verdaderamente sorprende a este Juzgado es que el actor presenta en su ramo de prueba dos documentos que avalan lo que aquí se expone. Al folio 101 se aporta el certificado de empresa en el que se indica que la fecha de la extinción es el 11 de junio de 2014 y al folio 102 se aporta una comunicación de 15 de mayo de 2014 en la que se le comunica la extinción de su contrato con efectos 11 de junio de 2014.

En definitiva, tres documentos (informe de vida laboral, certificado de empresa y comunicación de fin de contrato de 15 de mayo) ponen de manifiesto que la carta aportada a requerimiento del Juzgado el 21 de enero de 2015 es una farsa e implica un fraude de ley puesto que su única utilidad es evitar que se aprecie la caducidad de un despido que había tenido lugar un mes antes.

No se impone multa por la evidente temeridad y mala fe puesto que sólo tras el examen de los documentos se ha podido valorar la artificiosidad de la demanda lo que ha impedido que pudieran hacerse alegaciones respecto a dicha imposición. Sería preciso citar a incidente y lo cierto es que el actor ya ha hecho un uso excesivo y temerario de los medios de la Administración de Justicia para que siga incrementando el gasto y el tiempo dedicado por unos Juzgados colapsados.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

Segundo.–Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

### Fallo

Que estimando de oficio la excepción de caducidad debo desestimar la demanda interpuesta por Jaime Gustavo Cárdenas Rivas, contra Trans. Víctor Romero Félix, S.L. y Víctor Romero Félix, con citación del Fondo de Garantía Salarial, absolviendo a las demandadas de sus pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500



1274, en Banco Santander, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 número de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, doña Ángela Mostajo Veiga que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Diligencia.–Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del correo certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la sentencia dictada y cédula de notificación. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Trans. Víctor Romero Félix, S.L. y Víctor Romero Félix, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 21 de septiembre de 2015.–La Secretaria Judicial, María José Villagrán Moriana.

*N.º I.-7424*